



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Av. Universitaria S/N A.H. -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 1215 - 2022-GOREMAD-GRFYFS

Puerto Maldonado, **10 NOV 2022**

VISTOS:

La Opinión Legal N°213-2022-DEGV, de fecha 02 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N°280-2022-GOREMAD/GR de fecha 01 de julio del 2022 y demás antecedentes, seguido por la administrada **ELIZABETH SOVRINO FARIAS identificada con DNI N° 05061957**, y el administrado **RAUL CORDOVA LÓPEZ identificado con DNI N° 04818446**, en el presente Expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, en el artículo 66° se establece "*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*", por otro lado, el **artículo 67°** del mismo dispositivo legal señala "*El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.*"

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

Que la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1**, precisa: "**Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley** La presente Ley tiene la finalidad de promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así como impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable."

Que, el **inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** consagra la pluralidad de instancias, el cual es un principio constitucional que garantiza que las decisiones





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Gobierno Regional
Madre de Dios



Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

tanto del órgano jurisdiccional como la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Como primer punto; en cuanto a las actuaciones relevantes de los legajos administrativos, se da cuenta de que, a través del Expediente N°367 de fecha 29 de julio del 2020 el sr. Raúl Córdova López presenta oposición al DEMA- Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables en Tierras de Propiedad Privada a favor de la Sra. Elizabeth Sovrino Farias, el cual a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 992-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 09 de diciembre del 2020, mediante el cual se resolvió "Artículo primero: DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN planteada por el administrado Raul Córdova Lopez; ya que no cumple con los requisitos exigido en el TUPA de la Gerencia Regional de Fauna Silvestre (...)"**; por otro lado, la administrada **Elizabeth Sovrino Farias con Expediente N° 2932 de fecha 21 de diciembre del 2020** presenta el DEMA para permiso de aprovechamiento forestal en predio privado; siendo ello aprobado con la **Resolución de Sede Operativa N°019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 02 de marzo del 2021 y el Permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 suscrito el mes de marzo del 2021, en el que se resuelve:**

"Artículo 1°.- Aprobar la declaración de manejo (DEMA), para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Tierras de Propiedad Privada, presentado por la señora Elizabeth Sovrino Farias [...]".

Por otra parte, obra el Expediente N° 523 de fecha 19 de enero del 2021, mediante el cual el Sr. Raúl Córdova López interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°992-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 09 de diciembre del 2020; del mismo que se tiene en respuesta de ello con la **Resolución Gerencial Regional N°003-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 14 de enero del 2022** se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de reconsideración presentado por RAUL CORDOVA LOPEZ con Exp. N° 523 contra la Resolución Gerencial Regional N° 992-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 09 de diciembre del 220.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la oposición planteada por el administrado RAUL CORDOVA LOPEZ; respecto a la Declaración de Manejo otorgado a la Sra. Elizabeth Sovrino Farias, titular del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales o comerciales en tierras de propiedad privadas.

ARTICULO TERCERO: DEJAR sin efecto la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 03 de marzo del 2021, en consecuencia, déjese sin efecto el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 [...]"

En mérito a lo señalado en líneas precedentes, la administrada Elizabeth Sovrino Farias a través del Expediente N° 1886 de fecha 25 de febrero del 2022 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GOREMAD-GRFFS, recurso que al ser elevado al superior Jerárquico, se emitió la **Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2022-GOREMAD/GR de fecha 01 de julio del 2022** en la que se resolvió:





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 14 de enero del 2022, y de la Resolución Gerencial Regional N° 992-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 09 de diciembre del 2020; emitidos por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, retrotrayendo el procedimiento hasta la emisión de la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 02 de marzo del 2021, así como el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada 17-TAH-MADS-PER-FMP-2021-008, emitido por la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, inicie el procedimiento de nulidad de oficio respecto a la emisión de la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH, de fecha 02 de marzo del 2021, así como el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Tierras de Propiedad Privada 17-TAH-MADS-PER-FMP-2021-008, emitido por la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, por ser su inmediato superior; teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución".

Por lo que mediante el Expediente N° 12213 de fecha 06 de octubre del 2022 se solicita impulso del procedimiento y en el Expediente N° 12624 de fecha 14 de octubre del 2022 la administrada Elizabeth Sovrino Farias remite documentales para su incorporación al expediente administrativo.

Ahora, respecto a la nulidad de oficio, el **Artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario [...]".

De lo mencionado corresponde remitirnos al **Artículo 10** del mismo cuerpo normativo, el cual menciona que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo [...]", en así, que en mérito al numeral 2 en el que se establece como vicio del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, en el **Artículo 3** se dispone que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

En análisis de lo dispuesto en el **artículo 213 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, primero, respecto a los casos que se establecen en el artículo 10, en su numeral 5 menciona el procedimiento regular, regulando que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo para su generación; es por tanto, en la Resolución de Dirección Ejecutiva N°052-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y en el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como norma específica, en el **Anexo N° 1**, como requisitos en el numeral 27 se establece que: "*para el Otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en predios privados, es necesario: a. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la ARFFS, según formato. b. Copia de Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área. c. Plano perimétrico y plano de ubicación del predio. d. Plan de manejo, según el tipo que corresponda. e. Copia de recibo de luz o de agua, o constancia que acredite residencia expedida por la autoridad local, en caso la dirección o domicilio habitual sea distinta a la consignada en el DNI*", siendo estos requisitos indispensables al momento de emitirse el acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, por lo que para la emisión de la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 02 de marzo del 2021, que aprueba la declaración de manejo – DEMA para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predio privado y el Permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 suscrito el mes de marzo del 2021, siendo que la administrada Elizabeth Sovrino Farias entre la documentación presentada, otorgó el certificado de información catastral, no siendo este un documento acorde a lo requerido en el anexo N° 1 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, pues no es Copia de Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área.

En esa misma línea, es menester señalar que, en el Expediente N°367 de fecha 29 de julio del 2020 el sr. Raúl Córdova López se interpone a plan de aprovechamiento de madera a favor de la sra. Elizabeth Sovrino Farias, oposición que como tal, debió de ser resuelta antes de la emisión del permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, siendo este el procedimiento regular que debió realizarse; esta petición administrativa de oposición, se encuentra consagrada en el **artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política**, el cual señala: "*Toda persona tiene derecho, a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*"; y si bien es cierto que a través de la Resolución Gerencial Regional N° 992-2020-GOREMAD-GRFFS de fecha 09 de diciembre del 2020 se declaró improcedente la oposición, por lo que el sr. Raúl Córdova López presentó recurso de





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 003-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 14 de enero del 2022, después de emitido el permiso de aprovechamiento forestal en predios privados, resolución que fue apelada, expidiéndose la Resolución Ejecutiva Regional N° 280-2022-GOREMAD/GR de fecha 01 de julio del 2022.

Empero, y en concordancia con el **artículo 213.2 del T.U.O. de la Ley del procedimiento administrativo general**, al haberse emitido la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 02 de marzo del 2021 y el Permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 suscrito el mes de marzo del 2021, por la Sede Operativa Forestal y Fauna Silvestre-Tahuamanu (SOFFS-TAH), se suscitaría como su superior jerárquico la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiéndole a esta entidad la decisión de declaración de nulidad de oficio de los documentos emitidos por la SOFFS-TAH, ahora Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre- Tahuamanu.

De lo expuesto, se puede colegir que no se cumplió con el requisito de validez del procedimiento regular, establecido en el **artículo 3 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, por lo que en lo estipulado en el artículo 10, este vicio del acto administrativo, causa nulidad de pleno derecho, fundándose este hecho en que al emitirse el permiso de aprovechamiento forestal en predios privados la administrada no presentó Copia de Título de propiedad o documento que acredite la posesión legal del área, asimismo, la oposición presentada por el sr. Raúl Córdova López, si bien fue declarada improcedente, se presentó recurso de reconsideración, el cual obtuvo respuesta después de emitido el permiso, no cumpliéndose con el procedimiento regular. Cabe mencionar que de la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad; **Morón Urbina** menciona que al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción -positiva u omisiva de la Administración Pública, o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. No obstante, el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio que de juridicidad o del orden jurídico. Si, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Por consiguiente, del análisis de los precedentes y de la revisión del expediente administrativo; encontrándose los administrados supeditados al cumplimiento de los alcances de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, el TUPA-2016 de la Gerencia Regional Forestal y





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



Av. Universitaria S/N A.H. -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

de Fauna Silvestre, Reglamento Para La Gestión Forestal Aprobado Por El Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI y la Resolución De Dirección Ejecutiva N° 052-2018- MINAGRI-SERFOR-DE Lineamientos para la elaboración de declaración de manejo para permisos de aprovechamiento forestal en predios privados", se debe **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 02 de marzo del 2021, aprobando la declaración de manejo – DEMA para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predio privado y del Permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 suscrito el mes de marzo del 2021.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N.º 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - **APROBAR**, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ingeniero **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sede Operativa N° 019-2021-GOREMAD-GRFFS/SOFFS-TAH de fecha 02 de marzo del 2021, y el Permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada 17-TAH-MAD-PER-FMP-2021-008 suscrito el mes de marzo del 2021, retrotrayéndose el presente procedimiento hasta la evaluación de otorgamiento del permiso para el aprovechamiento forestal maderable en tierras de propiedad privada presentado por la Sra. **ELIZABETH SOVRINO FARIAS** en la Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre- Tahuamanu.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Gobierno Regional
Madre de Dios



Av. Universitaria S/N A.H -Mza. C Lote 01 Madre de Dios-Tambopata-Tambopata

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada **ELIZABETH SOVRINO FARIAS** identificada con **DNI N° 05061957**, al administrado **RAUL CORDOVA LÓPEZ** identificado con **DNI N° 04818446**, y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.



ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO la presente al área de **Predios Privados y CCNN**, al área de **NODO CIEF**, al área de **Industrias Forestales**, y al Área de la **Sub Gerencia de Control Supervisión y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre** de la **UGFFS-TAHUAMANU**, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR el expediente completo al área de **Predios Privados y Comunidades Nativas** de la **Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre- Tahuamanu**, para dé cumplimiento al artículo primero de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Recibido conforme
Oscar Eduardo Chavy Ospeda
70780801
14/11/2022
16:00 Pm.

Recibi conforme

Raul Cordova Lopez

04818446

11/11/2022

11.05 Arc

CARTA PODER SIMPLE

SEÑORES.

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS

ELIZABETH SOVRINO FARIAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON **DNI 05061957**, CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. PUNO NRO. 691 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS;

OTORGO PODER SIMPLE A:

OSCAR EDUARDO CHAVEZ CESPEDES, CON **DNI 70780801**, CON DOMICILIO REAL SITO EN JR. PUNO NRO. 691 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA CON LA FINALIDAD DE APERSONARSE A LA OFICINA DE ENTREGA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y PUEDE SER NOTIFICADO CON LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA INICIADA EN EL EXPEDIENTE SOBRE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SU REPRESENTADA EXPIDIÓ; PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES FIRMO Y PONGO MI HUELLA DIGITAL AL PIE DEL PRESENTE DOCUMENTO¹.

TAMBOPATA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.



ELIZABETH SOVRINO FARIAS
DNI 05061957

¹ Artículo 34.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco(5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

CARTA PODER SIMPLE

SEÑORES.

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE MADRE DE DIOS

ELIZABETH SOVRINO FARIAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADA CON **DNI 05061957**, CON DOMICILIO PROCESAL EN JR. PUNO NRO. 691 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS;

OTORGO PODER SIMPLE A:

OSCAR EDUARDO CHAVEZ CESPEDES, CON **DNI 70780801**, CON DOMICILIO REAL SITO EN JR. PUNO NRO. 691 DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE TAMBOPATA CON LA FINALIDAD DE APERSONARSE A LA OFICINA DE ENTREGA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y PUEADAR SER NOTIFICADO CON LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA INICIADA EN EL EXPEDIENTE SOBRE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SU REPRESENTADA EXPIDIÓ; PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES FIRMO Y PONGO MI HUELLA DIGITAL AL PIE DEL PRESENTE DOCUMENTO¹.

TAMBOPATA, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.



ELIZABETH SOVRINO FARIAS
DNI 05061957

¹ Artículo 34.3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco(5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.